

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0010-AC

**SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;*

Que, el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“(…) El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes”;*

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prevé: *“ El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. (...) El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación (...)”;*

Que, el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: *“Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: (...) b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos*

normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos (...);

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, manifiesta: *"La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)"*;

Que, el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, está: *"e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión (...)"*;

Que, el artículo 19 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: *"El diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior. Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera serán las encargadas de realizar el proceso de admisión para los cupos que se encuentren disponibles en atención a la oferta académica de cada institución. En los casos que una institución de educación superior pública que sí ejerza su autonomía administrativa y financiera que de manera fundamentada justifique no encontrarse en capacidad de realizar sus procesos admisión, podrá solicitar al órgano rector de la política pública de educación superior que realice excepcionalmente el proceso de admisión de dicha institución. Para los sistemas de admisión se considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo con la oferta académica disponible en cada institución. Serán obligatorios para los procesos de cada institución al menos los criterios de libre elección de los postulantes, meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, equilibrio territorial y condición socioeconómica, conforme a lo determinado en el artículo 3 del presente Reglamento. Las demás normas mínimas que deberán cumplir los procesos de admisión llevados a cabo por cada institución de educación superior serán fijados en la correspondiente normativa por parte del órgano rector de la política pública de educación superior. La verificación del cumplimiento de las normas determinadas será atribución del órgano rector de la política pública de educación superior quien podrá realizar las auditorías pertinentes a los procesos de admisión de las instituciones de educación superior y de encontrar irregularidades las notificará a los organismos correspondientes de conformidad con la naturaleza de la infracción determinada"*;

Que, en el citado Reglamento se señala: *"Art. 19.1.- Ingreso a los institutos técnico tecnológicos públicos.- Para los estudiantes graduados en Bachillerato Técnico, que quieran optar por estudiar una carrera técnica o tecnológica en los institutos superiores públicos, se establecerá dentro del procedimiento de admisión un proceso diferenciado que permita su ingreso directo a la educación superior o una valoración adicional por su campo de conocimiento, siempre que opten por el mismo campo de conocimiento cursado durante el Bachillerato Técnico"*;

Que, el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *"Art. 21.-Ingreso a los conservatorios superiores de música y artes.- Para el ingreso a los conservatorios superiores de música y artes los aspirantes deberán aprobar la audición y contar con el título de bachiller en artes y bachillerato general. En caso de no contar con el*

título de bachiller en artes, deberán rendir una prueba de suficiencia. Los bachilleres en artes que hayan obtenido el título en el exterior o sus equivalentes, podrán solicitar acogerse a procesos de homologación de sus estudios especializados en música y artes, para lo cual deberán aprobar la audición y rendir una prueba de conocimientos para su ubicación. Las universidades cuya oferta académica incluya carreras en música que se articulen con el currículo de bachiller en artes deberán aplicar los mismos requisitos determinados para los conservatorios superiores”;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: “*DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;*

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto ibídem, determina: “*...- De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 474, de fecha 05 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó a la señora Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2023-0316-M de 13 de julio de 2023, el Subsecretario de Acceso a la Educación Superior solicitó a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, lo siguiente: “*(...) toda vez que se ha dado cumplimiento con el debido proceso, se solicita se autorice la expedición del REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y PEDAGÓGICOS, INSTITUTOS DE ARTES, Y CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y ARTES PÚBLICOS EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN y se disponga a quien corresponda la elaboración del mencionado instrumento con base al informe de pertinencia y al proyecto normativo que se encuentran adjuntos”.* El mismo que fue aprobado por la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación mediante comentario inserto en el recorrido del memorando de la referencia en el Sistema de Gestión Documental Quipux;

Que, en el citado informe técnico Nro. SAES- 2023-013 de 13 de julio de 2023, elaborado por Andrea Proaño, Directora de Apoyo y Seguimiento Académico, y autorizado por Marcos Ernesto Mendoza, Subsecretario de Acceso a la Educación Superior de SENESCYT, en el cual se concluye y recomienda que: “*Con estos antecedentes, esta Unidad técnica considera procedente y pertinente solicitar a su autoridad, autorizar la expedición del REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y PEDAGÓGICOS, INSTITUTOS DE ARTES, Y CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y ARTES PÚBLICOS EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN, de conformidad con los términos detallados en el presente informe (...)*”; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

**Expedir el REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE
LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS Y
PEDAGÓGICOS, INSTITUTOS DE ARTES, Y CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y
ARTES PÚBLICOS EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN
Y ADMISIÓN**

TÍTULO I

CAPITULO I

OBJETO, ÁMBITO PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular, coordinar y monitorear el proceso de acceso para las y los aspirantes a la educación superior en los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- El presente reglamento será de aplicación obligatoria para los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, para los aspirantes a la educación superior pública, y para la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en relación a la ejecución de los procesos de acceso a la educación superior.

Artículo 3. Finalidad.- El presente reglamento tiene como finalidad articular los procesos de acceso a la educación superior implementados por los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, bajo las directrices y lineamientos del órgano rector de la política pública de educación superior de conformidad a la oferta académica disponible.

Artículo 4. Principios.- El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión se regirá por los principios de mérito, equidad, igualdad de oportunidades y de libertad de los aspirantes para elegir la carrera e instituciones de educación superior de su preferencia

Artículo 5. Presunción de veracidad de la información.- La información declarada por las y los aspirantes en la plataforma informática, se presumirá veraz, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. El órgano rector de la política pública de educación superior podrá verificar total o parcialmente la información registrada por la o el aspirante.

En el caso de comprobarse la falsedad de la información proporcionada por la o el aspirante no podrá participar en la convocatoria en curso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan generarse, previo al procedimiento que se sustancie para tal efecto.

Artículo 6. Confidencialidad de los datos personales.- El Sistema Nacional de Nivelación y

Admisión mantendrá la reserva y la confidencialidad de los datos personales de las y los aspirantes, conforme a lo determinado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Las máximas autoridades de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos o sus delegados, y las y los servidores encargados de la instrumentación del sistema, suscribirán acuerdos de responsabilidad, uso y protección de la confidencialidad de la información y datos, la vigencia de estos se acordará entre las partes suscribientes, según corresponda.

Este acuerdo permitirá la entrega de la información necesaria para la implementación de las etapas del proceso de acceso.

CAPITULO II PROCESO DE ACCESO

Artículo 7. Proceso de Acceso.- Es el conjunto de etapas ejecutadas por las y los ciudadanos, y diseñados, planificados e implementados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación para el acceso a la oferta académica disponible en los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

El proceso de acceso, en el marco del presente reglamento, comprende las siguientes etapas:

- a) Registro Nacional
- b) Levantamiento del estado académico del postulante
- c) Determinación de la oferta académica disponible
- d) Inscripción
- e) Evaluación
- f) Postulación
- g) Asignación de cupos
- h) Aceptación de cupos

Artículo 8. Características de estos procesos.- El proceso de acceso para los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos cumplirá con las siguientes características:

- a) Transparencia durante todas las etapas del proceso.
- b) Gratuidad en todos los procesos de acceso.
- c) Coordinación e implementación de las etapas correspondientes de acuerdo con lo determinado en este Reglamento.
- d) Los resultados obtenidos en su proceso de acceso serán socializados a las y los aspirantes.

SECCIÓN I ASPIRANTES DEL PROCESO DE ACCESO

Artículo 9. Aspirantes al proceso de acceso.- Podrán participar en cada proceso de acceso las y los aspirantes ecuatorianos independientemente del país en el que residan y las personas extranjeras residentes en el Ecuador.

Para las personas extranjeras que cuenten con cédula de identidad y ciudadanos ecuatorianos se verificará su condición de ciudadanía con la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, mientras que, para las personas extranjeras que cuenten con pasaporte o visa, se consultará el estado migratorio con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Para participar en el proceso de acceso, los aspirantes en condición de transeúntes deben contar con un documento de identificación que se encuentre vigente, al menos, durante todo el periodo del proceso en curso.

Una vez validada esta información las y los aspirantes serán clasificados de la siguiente manera:

1. Población escolar: está compuesta por las y los aspirantes que se encuentren cursando el último periodo escolar del tercer año de bachillerato en las unidades educativas que pertenecen al Sistema Nacional de Educación.

Este segmento poblacional podrá avanzar hasta la etapa de postulación del proceso de acceso; momento para el cual deberá contar con el título de bachiller reportado por el Ministerio de Educación a la SENESCYT.

2. Población no escolar: está compuesta por las y los aspirantes que cuenten con un título de bachiller otorgado u homologado por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación será el ente encargado de proporcionar a la SENESCYT, la información de los títulos de bachiller y los títulos homologados conforme a su normativa, en las fechas previstas para el efecto.

Artículo 10. Condiciones de ciudadanía que no aplican para el registro nacional en el proceso de acceso.- Las y los aspirantes que quieran iniciar el proceso de acceso determinado en el presente Reglamento, deberán acreditar su condición de ciudadanía y/o identidad, de conformidad con lo determinado por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, y no encontrarse inmersos dentro de las circunstancias descritas en el Anexo 2.

En el caso de que, las y los aspirantes presenten una de las condiciones detalladas en el Anexo 2, no podrá realizar el registro nacional para el ingreso a la educación superior.

Para el efecto, la SENESCYT, realizará el consumo de información del Registro Civil, Identificación y Cedulación de las condiciones de ciudadanía y/o identidad de los aspirantes en cada proceso de acceso.

SECCIÓN II

REGISTRO NACIONAL Y LEVANTAMIENTO DE ESTADO ACADÉMICO

Artículo 11. Registro Nacional para el proceso de acceso.- El registro nacional es la etapa obligatoria en la que las y los aspirantes, deberán proporcionar información necesaria para participar del proceso de acceso a la educación superior pública de conformidad con la convocatoria en curso.

La información que se detalle en la etapa del Registro Nacional será considerada para la implementación de las políticas de acción afirmativa y para contar con información unificada.

Al momento de iniciar el registro nacional y previo a que esta Cartera de Estado consuma la información de fuentes primarias (Registro Social, Mineduc, MSP, Registro Civil, Cancillería, entre otras), el o la aspirante debió solicitar la modificación o actualización de su información ante las entidades competentes de ser el caso.

Una vez que la o el aspirante haya completado su información y finalizado su Registro Nacional, no podrá modificar ni anular su registro en el proceso en curso. Para un futuro proceso, la actualización de datos podrá ser realizada únicamente en la etapa del Registro Nacional.

Artículo 12. Levantamiento de estado académico del aspirante.- Es la etapa a través de la cual la SENESCYT, solicita a los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, el estado académico de las y los aspirantes que realizaron el registro nacional y que tengan un cupo activo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores, previa validación de la Dirección de Gestión de Institutos y Conservatorios Superiores.

Artículo 13. Determinación del estado de cupo inactivo.- Con la información académica remitida por los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos respecto de cada ciudadano, la SENESCYT procederá a la inactivación del cupo del aspirante cuando se presenten los siguientes casos:

1. Las y los aspirantes no hayan hecho uso de su cupo.
2. Por la no apertura del primer periodo académico de la carrera y el postulante no fuere reubicado.

La inactivación de cupo se registrará dentro de la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, una vez inactivado el cupo no se podrá volver hacer uso de este.

Con excepción de lo establecido en el numeral 2, una vez determinado el cupo inactivo, la o el aspirante no podrá retomar o continuar sus estudios en la misma carrera en los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos. La marcación de cupo “inactivo” en ningún caso significa la eliminación del historial del aspirante.

SECCIÓN III DETERMINACIÓN DE LA OFERTA ACADÉMICA

Artículo 14. Oferta de cupos.- Es el número total de cupos que ponen a disposición los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, para el acceso de las y los aspirantes en las diferentes carreras, en cada periodo académico, conforme a lo establecido en la normativa legal vigente y en coordinación con la Dirección de Gestión de Institutos y Conservatorios Superiores.

Para carreras en modalidad dual, la oferta total de cupos se definirá en función de las plazas disponibles determinadas por la entidad formadora e institutos superiores técnicos,

tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos en coordinación con la unidad técnica encargada de los Institutos Superiores Públicos de la SENESCYT, podrán ofertar cupos destinados exclusivamente para las Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores. Esta oferta no se podrá destinar para política de cuotas.

Artículo 15. Consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior y carga de oferta académica.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos en cada período académico deberán cargar la oferta total de cupos disponibles en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, previa validación de la Dirección de Gestión de Institutos y Conservatorios Superiores.

La SENESCYT pondrá a disposición de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, la plataforma informática para la carga de la oferta académica, misma que contendrá las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior, que constan en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), previa validación de la Dirección de Gestión de Institutos y Conservatorios Superiores.

Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos podrán ofertar cupos en función de la demanda y oferta académica que conste en el SNIESE a la fecha de corte de la base que se defina para el efecto por el órgano rector de la política pública de educación superior, previa validación de la Dirección de Gestión de Institutos y Conservatorios Superiores.

Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos deberán garantizar el ingreso de las y los aspirantes a primer nivel, de acuerdo con el número de cupos que fueron cargados y aceptados en la plataforma informática establecida para el efecto, siempre y cuando cuente con la demanda mínima requerida para la apertura de cada carrera.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos expedidos por el Consejo de Educación Superior y demás normativa que sea aplicable para el efecto.

Artículo 16. Difusión de la oferta de cupos.- La oferta de cupos disponibles será difundida y/o promocionada por los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos y por el ente rector de la política pública de educación superior.

SECCIÓN IV ETAPA DE INSCRIPCIÓN

Artículo 17. Inscripción para el proceso de acceso.- Las y los aspirantes deberán realizar la etapa de inscripción para los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, en la plataforma habilitada para el efecto. Se podrán inscribir las y los aspirantes que hayan completado el Registro

Nacional de la convocatoria en curso.

SECCIÓN V EVALUACIÓN PARA EL PROCESO DE ACCESO

Artículo 18. Modalidades de aplicación de la evaluación para el proceso de acceso.- La o las evaluaciones podrán realizarse en línea y/o de forma presencial según lo establezca el ente rector de la política pública de educación superior.

Artículo 19. Asignación de sede, modalidad y horario para rendir la evaluación para el ingreso a la educación superior.- La SENESCYT, notificará a las y los aspirantes la modalidad de evaluación, día, hora y sede de ser necesario, para la aplicación de la misma.

Artículo 20. Sobre el diseño, elaboración y aplicación del instrumento de evaluación.- El mecanismo de ingreso a la educación superior propenderá a evaluar las capacidades y competencias de las y los aspirantes.

La SENESCYT, coordinará y gestionará el diseño, elaboración y aplicación de la evaluación para el ingreso a la educación superior en los procesos ejecutados con los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

La SENESCYT, como parte de la inclusión social diseñará y aplicará evaluaciones adaptadas para el grupo de ciudadanos con discapacidad visual y auditiva.

Artículo 21. Homologación del puntaje de evaluación.- La SENESCYT aceptará los puntajes de evaluación correspondientes a otras IES, con el propósito de dar facilidad a los aspirantes de participar en varios procesos o instituciones.

Artículo 22. Articulación de la aplicación del instrumento de evaluación para el ingreso a la Educación Superior de PPLs, residentes en el exterior y grupos de atención prioritaria.- Para las personas privadas de la libertad (PPL/Adolescentes infractores), ecuatorianos residentes en el exterior y grupos de atención prioritaria, se articulará el proceso de acceso en los casos que corresponda y en atención a las necesidades de la población determinada en este artículo.

Artículo 23. Dishonestidad Académica.- La SENESCYT, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinará los casos de dishonestidad académica en el instrumento emitido para el efecto; y, conocerá, sustanciará y resolverá los mismos conforme a su normativa e iniciará las acciones legales según corresponda.

Artículo 24. Certificado de puntaje de evaluación.- Las y los aspirantes que deseen obtener un certificado del puntaje obtenido en cualquiera de los exámenes de acceso a la educación superior de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, deberán ingresar a la plataforma que se habilite para el efecto.

SECCIÓN VI POSTULACIÓN

Artículo 25. Postulación.- Las y los aspirantes que cuenten con un puntaje de postulación en el proceso de acceso en curso, podrán elegir la o las carrera con un máximo de tres (3), las modalidades de estudio, jornada y sede en el caso de que aplique, de acuerdo con la oferta académica disponible del correspondiente periodo de convocatoria, en los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

Al finalizar la etapa de postulación, las y los postulantes podrán generar el comprobante en la plataforma informática establecida para el efecto, el mismo que no podrá ser modificado.

Artículo 26. Etapas de postulación.- La SENESCYT, podrá gestionar las etapas de postulación necesarias, de acuerdo con su proceso, y el cronograma establecido para el efecto con el objetivo de colocar la totalidad de la oferta de cupos disponibles en los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

Artículo 27. Postulantes que cuenten con bachillerato en artes.- La SENESCYT, solicitará al Ministerio de Educación la información de las y los postulantes que se encuentren cursando el tercer año de bachillerato en artes del periodo en curso; y, de las y los ciudadanos graduados en años anteriores que tengan un título en artes, para el proceso de acceso.

Únicamente las y los postulantes que cuenten con un bachillerato en artes; o, quienes hayan aprobado el examen de suficiencia podrán postular por una carrera en artes ofertada por los conservatorios e institutos superiores de artes.

Artículo 28. Examen de suficiencia para las y los aspirantes en las carreras de artes.- Las y los aspirantes que deseen optar por un cupo en los conservatorios e institutos superiores de artes, que no cuenten con un título de bachiller en artes, deberán aprobar un examen de suficiencia como requisito para el ingreso en cada periodo de acceso.

Los conservatorios e institutos superiores de artes implementarán el examen de suficiencia con anterioridad a la toma de la evaluación para el ingreso a la educación superior; y, remitirán a la SENESCYT los resultados de la aplicación del examen de suficiencia en cada periodo de acceso, conforme el cronograma y formatos que se establezca para el efecto, en los casos que corresponda.

Artículo 29. Puntaje de postulación.- Corresponde a la calificación calculada entre los componentes del mismo según lo establecido en el presente instrumento, con el cual el postulante opta por un cupo en una carrera dentro de un instituto superior técnico, tecnológico y pedagógico, instituto de artes, y conservatorio de música y arte público.

Artículo 30. Puntaje mínimo de postulación.- No existirá puntaje mínimo de postulación en ninguna de las carreras de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos por lo tanto, la asignación de cupos se realizará en observancia al principio de meritocracia.

Para las carreras con oferta focalizada, se observará el puntaje mínimo establecido en la normativa interna de la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás instituciones, según corresponda; y, se considerará el puntaje de evaluación y postulación vigente de acuerdo con la validación solicitada por las instituciones que implementen procesos con oferta focalizada.

Artículo 31. Componentes del puntaje de postulación para postulantes con bachillerato general.- El puntaje de postulación para los estudiantes que tengan bachillerato general estará compuesto por los siguientes componentes:

- a) Puntaje de evaluación de capacidades y competencias (35%).
- b) Puntaje de Antecedentes Académicos (65%).
- c) Puntaje adicional por acciones afirmativas en caso de que corresponda.

Artículo 32. Componentes del puntaje de postulación para postulantes con bachillerato técnico.- El puntaje de postulación para los estudiantes que tengan bachillerato técnico y que continúen sus estudios en la misma área técnica estará compuesto por los siguientes componentes:

- a) Puntaje de evaluación de capacidades y competencias (25%).
- b) Puntaje de Antecedentes académicos (75%).
- c) Puntaje adicional por acciones afirmativas en caso de que corresponda.

Artículo 33. Estandarización del puntaje de la evaluación para su carga en la plataforma del SNNA.- El resultado de la evaluación aplicada para los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes público en el proceso de acceso, a efectos de la información reflejada en la plataforma del SNNA deberá ser calificada o convertidas sobre mil (1.000) puntos, a fin de realizar el cálculo de las políticas de acción afirmativa cuando corresponda, y consecuentemente la generación efectiva del puntaje de postulación.

La vigencia del puntaje de evaluación para los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos será de cuatro (4) periodos académicos.

Artículo 34. Puntaje de antecedentes académicos.- Corresponde a la nota de grado más alta de bachillerato que posea cada aspirante, que será entregada por el Ministerio de Educación, en función a su cronograma establecido para el efecto.

Artículo 35. Puntaje adicional.- El puntaje adicional se otorga en el marco de las políticas de acción afirmativa determinadas en este instrumento.

Artículo 36. Visualización del puntaje de postulación.- Las y los aspirantes podrán visualizar en la plataforma informática establecida para el efecto, con su usuario y contraseña, el puntaje de postulación obtenido con su respectiva desagregación en el proceso de acceso respectivo.

Artículo 37. Personas Privadas de la Libertad.- Las personas privadas de la libertad (PPL) y los adolescentes infractores podrán postular en la oferta académica disponible para los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

La carrera a la que pueden postular las personas privadas de la libertad y los adolescentes infractores se realizará en observancia de su situación jurídica a la fecha del proceso de acceso.

En los casos de que existan carreras diseñadas y ofertadas exclusivamente para esta población,

que dispongan de cupos destinados específicamente para personas privadas de la libertad y adolescentes infractores, la unidad técnica encargada de los Institutos y Conservatorios Superiores Públicos remitirá a la unidad técnica encargada del proceso de acceso a la educación superior de SENESCYT, el listado de personas que podrán postular a la oferta destinada para Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, previa coordinación con el SNAI.

Artículo 38. Aspirantes residentes en la provincia de Galápagos.- Las y los aspirantes residentes en la provincia de Galápagos tendrán a su disposición la oferta académica general, así como aquella disponible dentro de la provincia.

La población no residente en esta provincia, sin importar su segmento, no podrá postular por la oferta dentro de la provincia de las Galápagos.

SECCION VII ASIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CUPOS

Artículo 39. Asignación de cupos.- La asignación de cupos es un proceso automatizado que será realizado por la SENESCYT en función de los siguientes parámetros y en atención a los principios de mérito e igualdad de oportunidades:

1. Oferta académica disponible de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.
2. Orden de asignación.
3. Puntaje de postulación.
4. Libertad de elección de carrera.

La SENESCYT, a través de la Subsecretaría Técnica Competente registrará la información de asignación, en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, de acuerdo con el cronograma establecido para el efecto.

Artículo 40. Orden de asignación.- La asignación de cupos considerará el siguiente orden de segmentos:

1. Grupo de mayor vulnerabilidad socioeconómica, determinado por el órgano competente, se asignará un veinte por ciento (20%) a esta categoría.
2. Grupo de Mérito Académico: el mismo estará conformado por los abanderados y escoltas de las instituciones educativas del último periodo académico en curso previo al inicio de la convocatoria, se asignará un veinte por ciento (20%) a esta categoría.
3. Bachilleres del último período académico en curso, de acuerdo con la información provista por el órgano competente. La asignación dentro de este numeral iniciará por aquellos aspirantes pertenecientes a pueblos y nacionalidades, diez por ciento (10%); y, continuará con los demás bachilleres de este grupo, se asignará un treinta por ciento (30%) a esta categoría.
4. Población general, se asignará la diferencia a esta categoría.

En caso de que dentro de cada segmento no se cumpla el porcentaje establecido por no tener demanda de postulantes, los cupos serán asignados al segmento inmediato siguiente. Dentro de la asignación de cada segmento, siempre se deberá contemplar el principio de meritocracia.

Si un postulante cumple con más de un (1) criterio participará inicialmente en el que más le favorezca y de no obtener un cupo asignado continuará participando en el o los siguientes grupos a los que pertenezca, hasta llegar a población general de ser el caso.

Artículo 41. Empate en el puntaje de postulación para el último cupo.- En caso de presentarse empates en el puntaje para asignar el último cupo disponible en la oferta académica de la carrera correspondiente, la Subsecretaría Técnica competente implementará mecanismos para dirimir el empate, siempre dentro de los criterios de acciones afirmativas que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad

Artículo 42. Estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente.- La SENESCYT podrá desarrollar estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente, con base en un análisis técnico del comportamiento de la demanda de la convocatoria en curso, con la finalidad de agotar la oferta de cupos disponibles.

Artículo 43. Aceptación de cupos.- La aceptación es el acto consciente, libre y voluntario que realiza la o el postulante sobre el cupo asignado en los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, a través de la plataforma definida para el efecto.

Las y los postulantes a través de la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, deberán aceptar o rechazar el cupo seleccionado y únicamente podrán aceptar un solo cupo dentro del proceso de acceso en curso.

El cupo aceptado en una determinada carrera no podrá ser modificado ni anulado.

Aquellos cupos que no sean aceptados en el plazo establecido en el cronograma definido para cada proceso de acceso en curso serán liberados automáticamente, para la etapa de postulación o asignación que se planifique de acuerdo con este reglamento.

Las y los postulantes que hayan aceptado un cupo, deberán hacer uso de este en el período correspondiente a su obtención.

La o el ciudadano que acepte un cupo en el periodo en curso y no haga uso de este, no podrá participar en el siguiente proceso de acceso. Se exceptúan, los casos en los que las carreras no cumplan con el número mínimo de estudiantes y por tal razón no se apertura el primer nivel de carrera; y, el estudiante no fue reubicado.

Finalizado el proceso de aceptación de cupo, el sistema generará el comprobante respectivo.

Artículo 44. Consolidado de Aceptación de Cupo.- Una vez culminadas las fases de aceptación, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos en las fechas establecidas por la SENESCYT podrán acceder al Consolidado de Aceptación de Cupo, en el que se detallará el listado de postulantes que aceptaron un cupo para el primer período académico.

Artículo 45. Matriculación.- La matriculación se realizará mediante el registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes en primer nivel de carrera, en cada uno de los institutos superiores técnico, tecnológico y pedagógico, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos. Las y los postulantes con cupos aceptados podrán realizar los procesos de matrícula ordinaria, extraordinaria o especial, según lo establecido en el Reglamento de

Régimen Académico vigente.

Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, solo podrán matricular a las y los postulantes que consten en el Consolidado de Aceptación de Cupo.

La SENESCYT podrá requerir a los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, presentar el registro de matriculados en función del Consolidado de Aceptación de Cupo de cada periodo.

Artículo 46. Certificación de haber aceptado o no un cupo.- Las y los postulantes que deseen obtener una certificación de haber aceptado o no un cupo en el último período en el que postuló, lo podrán hacer ingresando con el usuario y contraseña de su cuenta personal en la plataforma informática establecida para el efecto, siguiendo los pasos que se determinen para la generación e impresión automática de dicho certificado.

Para las y los postulantes de carreras focalizadas, el certificado estará disponible una vez que el cupo haya sido registrado dentro de la plataforma informática de esta Cartera de Estado.

Artículo 47. No apertura de carrera.- En el caso de no abrir el primer nivel de carrera, por no cumplir con el número mínimo de estudiantes, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos deberán realizar las siguientes acciones:

1. Notificar a la o el aspirante sobre la no apertura de la carrera.
2. Realizar el proceso de reubicación de la o el aspirante. Para la reubicación se considerará, la disponibilidad de cupos y la libre elección y aceptación del ciudadano. Ejecutadas estas acciones se procederá con la matriculación correspondiente.
3. Notificar a la SENESCYT sobre la matrícula de las y los aspirantes reubicados.
4. Notificar a la SENESCYT sobre el listado de los aspirantes no matriculados y no reubicados. Para estos casos, el aspirante deberá ser notificado para que en caso de requerirlo pueda participar en el siguiente proceso de acceso.

TITULO II

CAPITULO I

POLITICAS DE ACCION AFIRMATIVA Y DE CUOTAS.

Artículo 48. Políticas de acción afirmativa.- En aplicación de las políticas de acción afirmativa, se otorgarán puntos adicionales a las y los postulantes, de conformidad a los siguientes criterios:

a. Condición socioeconómica: Quince (15) puntos adicionales a las y los aspirantes identificados en condición de pobreza, de conformidad a la información entregada por la Unidad de Registro Social.

b. Ruralidad: Cinco (5) puntos adicionales, a las y los aspirantes que estudien o hayan estudiado en instituciones educativas públicas (fiscales, fiscomisionales y municipales) pertenecientes a las zonas rurales, de conformidad a la información reportada por el ente rector de la política nacional en educación.

c. Territorialidad: Diez (10) puntos adicionales, a las y los aspirantes que residan en una de las parroquias con mayor índice de pobreza, de conformidad con lo determinado por la Unidad de Registro Social.

d. Condiciones de vulnerabilidad: Cinco (5) puntos adicionales, hasta un máximo de treinta y cinco (35) puntos, de conformidad a las siguientes condiciones:

1. Personas con discapacidad con un porcentaje mínimo del 30% debidamente registrado en organismo rector de la política de salud pública - cinco (5 puntos).
2. Personas calificadas como sustitutos de personas con discapacidad y las beneficiarias del Bono Joaquín Gallegos Lara que consten en los registros administrativos del Ministerio de Inclusión Económica y Social - cinco (5 puntos).
3. Víctimas de violencia sexual o de género siempre que haya realizado la denuncia ante la Fiscalía General del Estado - cinco (5 puntos).
4. Personas ecuatorianas residentes en el exterior o emigrantes retornados con la certificación del ente rector de la movilidad humana - cinco (5 puntos).
5. Hijas e hijos de mujeres víctimas de femicidio o muerte violenta, esta información será verificada a partir de los datos proporcionados por la autoridad competente - cinco (5 puntos).
6. Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas, raras o de alta complejidad, que consten en los registros del organismo rector de la política de salud pública - cinco (5 puntos).
7. Personas que en alguna etapa de su niñez o adolescencia fueron ingresadas en una unidad de atención de acogimiento institucional como medida de protección, emitida por la autoridad competente - cinco (5 puntos).

e. Pueblos y nacionalidades: Diez (10) puntos adicionales a las personas pertenecientes a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios.

La SENESCYT, suscribirá con otras entidades del Estado convenios y acuerdos que permitan el intercambio y la interoperabilidad de la información necesaria para la aplicación de este Reglamento.

Artículo 49. Política de Cuotas.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, deberán garantizar de manera obligatoria que entre el 5% y el 10 % de cupos dentro de su oferta académica disponible, este dirigido exclusivamente a un grupo históricamente excluido o discriminado, de acuerdo con lo que establece la normativa legal vigente.

Para el efecto, deberán remitir un informe al órgano rector de la política pública de educación

superior que justifique la medida respecto del grupo seleccionado, en atención a la normativa vigente. Podrán acceder a este beneficio únicamente aquellos ciudadanos que no hayan accedido a la educación superior (primer periodo académico de carrera) y que consten en la base de registro nacional del periodo en curso.

En caso de que los cupos destinados a política de cuotas no sean otorgados en su totalidad por falta de demanda, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos podrán destinar estos cupos a otro grupo históricamente excluido o discriminado. Esto deberá sustentarlo en el informe remitido para el efecto y de no cumplir con la demanda estos podrán ser liberados a población general y participarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.

Artículo 50. Acciones para la permanencia y sostenimiento.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, deberán analizar la situación de las personas que ingresan en el marco de las políticas de acción afirmativa y de cuotas, con el propósito de promover acciones para la permanencia y sostenimiento de estos grupos de personas a lo largo de sus estudios de tercer nivel.

CAPITULO II NIVELACIÓN

Artículo 51. Programa de nivelación general.- Es el proceso mediante el cual, la SENESCYT, implementará un programa de nivelación con el objetivo de brindar herramientas a las y los aspirantes que busquen acceder a la educación superior.

CAPITULO III CARRERAS CON OFERTA FOCALIZADA

Artículo 52. Carreras con oferta focalizada.- Son las carreras ofertadas por los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, que tienen por objetivo la profesionalización de ciudadanas y ciudadanos; de servidoras y servidores públicos en el campo de conocimiento específico; y, aquellas que se encuentran enmarcados en un convenio entre una institución de educación superior y una entidad formadora observando lo establecido en el Reglamento para Carreras y Programas en Modalidad de Formación Dual expedido por el Consejo de Educación Superior.

En los casos de focalización de cupos, se requerirá suscribir un convenio específico y elaborar un informe técnico, en el que se justifique la focalización de la oferta y su pertinencia, el cual deberá ser enviado a la SENESCYT, para su conocimiento.

La oferta focalizada para el sector privado deberá considerar que, por cada cupo ofertado para trabajadores en relación de dependencia, deberá ponerse a disposición de la población general, al menos, un cupo para postular a dicha carrera.

La entidad formadora, en ningún caso, podrá solicitar a los ciudadanos que hayan obtenido un cupo en la carrera, la compensación o devengamiento de los estudios cursados, en periodos posteriores a la culminación de esta.

Artículo 53. Oferta focalizada de cupos.- La oferta académica focalizada será determinada por los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos en el momento de la carga de oferta académica, considerando las plazas que otorguen las entidades y los convenios específicos suscritos para el efecto.

La política de cuotas no será aplicada para este tipo de carreras.

Artículo 54. Requisitos para el acceso a carreras con oferta focalizada.- La Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás entidades que implementen carreras con oferta focalizada, coordinarán con los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos y determinarán dentro su normativa los requisitos adicionales, de ser el caso, a más del puntaje de postulación vigente, así como los procedimientos y cronogramas de acceso a estas carreras.

Para las y los aspirantes de carreras militares y policiales que requieran una segunda carrera de formación como parte de su perfeccionamiento profesional, la misma no se considerará como gratuita.

Artículo 55. Listado de aptos finales de carreras focalizadas.- La Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás entidades con quienes se implementen carreras con oferta focalizada, notificarán a la SENESCYT el listado de sus aptos finales que hayan superado los procesos de reclutamiento y selección; y, que aceptaron un cupo en la carrera con oferta focalizada de su elección, a efectos de registro y monitoreo.

Las y los aspirantes no podrán aceptar un nuevo cupo asignado en las carreras generales ofertadas en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en el periodo en el que se registre su cupo aceptado previamente en una carrera con oferta focalizada.

Artículo 56. Registro de cupos de carreras con oferta focalizada.- Una vez culminadas las etapas de reclutamiento y selección en la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás entidades, la SENESCYT procederá con el registro de cupo aceptado en la carrera con oferta focalizada de elección de las y los postulantes aptos finales, que hayan superado los mencionados procesos, conforme a las regulaciones establecidas para el efecto por la SENESCYT.

La SENESCYT, notificará el registro a la Subsecretaría Técnica competente, a la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás entidades con quienes se implementen carreras con oferta focalizada.

Artículo 57. Periodo académico ordinario de registro de cupos otorgados.- En el caso de la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y demás entidades, será su competencia determinar el periodo académico ordinario de registro de los cupos otorgados y notificarlo a la SENESCYT durante el proceso de acceso.

Respecto de las entidades formadoras del sector privado, podrán determinarlo junto con los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos y notificar a la SENESCYT.

El proceso de matrícula será en el periodo que se registre el cupo aceptado por el postulante en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

TITULO III

CAPITULO I CAMBIOS DE CARRERA

Artículo 58. Cambios de carrera o de institución de educación superior.- Los cambios de carrera o de institución de educación superior de las y los estudiantes, serán tramitados en las instituciones de educación superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 59. Casos de segunda carrera.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, identificarán y aplicarán dentro de sus competencias, el beneficio de gratuidad que le corresponda a cada estudiante de conformidad con la normativa legal vigente, previa la validación de la Dirección de Gestión de Institutos y Conservatorios Superiores.

Cuando las y los aspirantes dispongan de un título de tercer nivel registrado en la SENESCYT y la nueva carrera no sea susceptible para el proceso de homologación, deberán cumplir con el proceso de evaluación implementado para el acceso a los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

El proceso de reconocimiento u homologación de créditos, asignaturas y horas académicas será regulado por las instituciones de educación superior, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico vigente.

Cuando las y los aspirantes estén cursando una carrera o estén graduados, y hayan obtenido el cupo para su primera carrera a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y desean una segunda carrera deberán cumplir con el proceso de acceso establecido en este reglamento, sin obtener el beneficio de la gratuidad desde el inicio.

Los otros casos deberán ser analizados por cada instituto superior técnico, tecnológico y pedagógico, instituto de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

TITULO IV

CAPITULO I DE LA COMISIÓN TÉCNICA

Artículo 60. Comisión Técnica.- La Comisión Técnica, es la instancia de conocimiento y resolución de los casos y controversias presentados por las y los aspirantes, que se produzcan como consecuencia del funcionamiento e implementación del proceso de acceso de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

Artículo 61. Integrantes de la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica del ente rector de la política pública de educación superior, estará integrada de la siguiente manera:

1. El/la Subsecretario/a de Acceso a la Educación Superior, o su persona delegada, quien

presidirá la comisión, con derecho a voz y voto. Además, tendrá voto dirimente.

2. El/la Subsecretario/a de Instituciones de Educación Superior, o su persona delegada, quienes serán responsables de remitir los casos para ser analizados, y tendrán derecho a voz y voto.
3. Las y los Directores de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, o sus personas delegadas, quienes serán responsables de remitir los casos para ser analizados, y tendrán derecho a voz y voto.

Actuará en calidad de Asesor Jurídico de la Comisión, el Coordinador General de Asesoría Jurídica o su persona delegada, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto; y, actuará en calidad de asesor técnico el Coordinador General de Tecnologías de la Información y Comunicación, o su persona delegada, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto.

El/la Subsecretario/a de Acceso a la Educación Superior designará a un servidor o servidora a fin de que haga las funciones de secretaria o secretario, quien se encargará de elaborar el acta y dará razón de todo lo actuado por la comisión. Dicha persona no tendrá derecho a voto.

Artículo 62. Atribuciones de la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Conocer, aprobar y remitir en los casos que corresponda, los informes para la resolución de las instancias y órganos competentes.
- b. Conocer y aprobar los informes presentados en los casos de controversias producidas como consecuencias del funcionamiento del SNNA, en el marco de este instrumento.

Artículo 63. Periodicidad.- La Comisión se reunirá de manera ordinaria previa convocatoria oficial de quien lo presida. La convocatoria deberá ser enviada con al menos un (01) día de anticipación, debiéndose determinar el orden del día y adjuntar la documentación de respaldo correspondiente.

En caso de una sesión extraordinaria, ésta podrá convocarse en cualquier momento, previo a efectuarse la reunión.

Artículo 64. Quorum de instalación y decisorio.- Las sesiones de la Comisión Técnica se instalarán con la presencia de al menos la mitad más uno de los miembros con derecho a voz y voto, siempre que se cuente con la presencia del Presidente, o su delegado/a. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos.

Los actos de los miembros de la Comisión deberán ser justificados motivadamente, sea en sentido favorable o contrario a la moción presentada, o a su abstención respectivamente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para las y los ciudadanos que no cuenten con información referente a sus antecedentes académicos y hayan realizado los procesos de homologación con la autoridad Educativa Nacional, la totalidad del puntaje de postulación estará determinado por el puntaje de evaluación en un 100% y el puntaje adicional en los casos que corresponda.

SEGUNDA.- Para la ejecución de la asistencia que brindará SENESCYT, en los propios procesos de admisión de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas en atención a lo determinado en el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior para el segundo período 2023; se observará el proceso establecido en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las y los aspirantes que rindieron la evaluación en los procesos de acceso a la educación superior previo a la expedición del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-043, mantendrán su nota vigente conforme los plazos establecidos en el mismo, es decir, con un máximo de cuatro (4) periodos académicos ordinarios, según corresponda.

Las y los aspirantes que se acojan a esta transitoria deberán cumplir con todas las demás etapas establecidas para el proceso de acceso de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

Para el cálculo del puntaje de postulación se considerará la nota más alta de evaluación.

De igual manera, las y los ciudadanos podrán declarar su voluntad de acogerse a lo estipulado en el presente reglamento a fin de inscribirse en el proceso de acceso para los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

SEGUNDA.- Las y los estudiantes que hayan pertenecido al grupo de Grupo de Alto Rendimiento Internacional, podrán participar de los procesos de admisión siempre y cuando su estado académico así lo permita.

Para el efecto, se deberá observar lo siguiente:

- a) Los estudiantes que cuenten con un estado de: "en estudios" o "incumplidos" serán bloqueados y no podrán participar en el proceso de admisión.
- b) Los estudiantes que cuenten con un estado de: "ex becario", "finalizó beca", "seguimiento a la compensación" y "terminó estudios" estarán habilitados para participar del proceso de admisión.

De obtener un cupo la nueva carrera no será gratuita.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría Técnica respectiva de conformidad con las competencias definidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SENESCYT; y a las instituciones de educación superior.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación de esta Cartera de Estado la respectiva publicación del presente Acuerdo en la página web de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de esta Cartera de Estado la difusión del presente Acuerdo a través de los canales oficiales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Dirección de Comunicación Social, a las Subsecretarías Técnicas correspondientes de esta Cartera de Estado; y a los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

QUINTA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación con el presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Dirección de Comunicación Social, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a las Subsecretarías Técnicas correspondientes.

SEXTA.- Encárguese a la Subsecretaría Técnica correspondiente del proceso de acceso, la notificación con el presente Acuerdo a los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos del país.

SEPTIMA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ANEXO I

Definiciones.- A efectos del presente reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Aceptación.- Es la voluntad expresada por las y los ciudadanos para acceder a un cupo en una institución de educación superior.

2. Aptos finales de aspirantes a carreras con oferta focalizadas.- Son las y los aspirantes que han superado los procesos de reclutamiento y selección, dentro de la institución formadora; y, que aceptaron un cupo en una carrera con oferta focalizada de su elección.

3. Aspirantes.- Son las y los ciudadanos que participan en el proceso de acceso para el ingreso a los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

4. Cupo inactivo.- Estado del cupo en el que el estudiante no puede hacer uso del mismo, dentro de los procesos determinados en este instrumento.

5. Dishonestidad académica.- Son los actos individuales o colectivos, que buscan un beneficio académico a través de un comportamiento intencional contraviniendo las normas internas de la SENESCYT.

6. Estado académico.- Es el estado académico de cada aspirante que participe o haya participado en un proceso de acceso a la educación superior en la plataforma informática del

Sistema Nacional de Nivelación y Admisión implementada en la SENESCYT.

7. Evaluación general.- Es la valoración de capacidades y competencias de las y los aspirantes en el marco del proceso de acceso a la educación superior.

8. Grupo de Política de Acción Afirmativa.- El Grupo de Política de Acción Afirmativa está compuesto por las y los postulantes que cumplan los criterios establecidos en las Políticas de acción afirmativa determinadas en el presente instrumento.

9. Grupos vulnerables e históricamente excluidos.- Personas que sufren discriminación generalizada y sostenida a lo largo de la historia, por una condición específica y, han sido reconocidos de conformidad con la normativa legal vigente.

10. Igualdad de oportunidades.- Principio que establece que toda persona tiene las mismas posibilidades y garantías para acceder al bienestar social y ejercer sus derechos de acceso a la educación superior, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad.

11. Libertad de elección de carrera.- Derecho que tiene cada aspirante de elegir la carrera en la que desea efectuar su formación académica; y, a la que postulará en función y ejercicio de su autodeterminación.

12. Consolidado de Aceptación de Cupo.- Es el instrumento que contiene la lista de postulantes que han aceptado un cupo en una determinada carrera en el proceso de acceso en curso.

13. Mérito académico.- Es el derecho de las y los postulantes a recibir el reconocimiento por el desempeño a lo largo de su trayectoria académica, y estará dirigido a aquellos alumnos y alumnas que se han destacado en sus labores, esfuerzo, dedicación y disciplina.

14. Modalidad de evaluación en línea.- Mecanismo implementado por la SENESCYT para rendir la evaluación a través de una plataforma en línea.

15. Plataforma informática.- Software para el acceso a la educación superior de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos.

16. Periodo de postulación.- Es la etapa en la que las y los ciudadanos pueden postular por un cupo, obtenerlo, aceptarlo o rechazarlo. Se exceptúa el registro de cupos para carreras focalizadas, mismo que se realiza posterior a la etapa en mención (el registro de cupos focalizados se lo ejecuta en el mismo periodo en curso o posteriores).

17. Personas con discapacidad.- Personas que padecen una discapacidad debidamente calificada por el órgano competente y, que acredite un porcentaje mínimo del 30%.

18. Personas evaluadas en el exterior.- Son ecuatorianos que residen en el exterior, que rindieron la evaluación para acceder a la educación superior pública en su país de residencia.

19. Personas Privadas de la Libertad (PPL).- Son las personas reportadas por la entidad competente (personas privadas de la libertad y/o adolescentes infractores) que participan en el proceso de acceso a la educación superior.

20. Población general.- Es el grupo poblacional que participa en el proceso de acceso exceptuando las personas privadas de la libertad, personas con discapacidad y personas que rinden la evaluación en el exterior.

21. Políticas de Acción Afirmativa (PAA).- Medidas temporales establecidas con el propósito de favorecer a un determinado grupo de individuos para que puedan superar las barreras que le impiden alcanzar una igualdad de oportunidades y equidad, para el ejercicio de sus derechos.

22. Postulante.- Son las y los ciudadanos que rindieron la evaluación y están aptos para postular por un cupo en el proceso de acceso.

23. Postulación.- Es el procedimiento a través del cual las y los ciudadanos eligen la carrera de su elección en los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, de conformidad con la oferta académica disponible.

24. Puntaje de cohorte.- Corresponde al puntaje mínimo con la que se cierra la aceptación de cupos en cada etapa, periodo de acceso y carrera.

25. Sede de la evaluación.- Espacio físico asignado para la aplicación de la evaluación para el ingreso a la educación superior.

26. SENESCYT.- Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en calidad de órgano rector de la política pública de educación superior.

27. Usuario y clave.- Códigos alfanuméricos que permiten acceder a la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión de la SENESCYT.

ANEXO II

1. Fallecido: condición de ciudadanía adjudicada por muerte del titular ecuatoriano.

2. Cédula caducada por anulación: condición de ciudadanía otorgada a la cédula de identidad que se invalidó por las siguientes causas:

a. Por sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente.

b. Por error material evidente en su expedición debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente.

c. Por haber sido expedida en contra de la Constitución de la República o la ley, debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente.

d. Por orden de cancelación de visa.

3. Extranjero fallecido: condición de ciudadanía adjudicada por muerte del titular extranjero.

4. Extranjero no cedulaado: condición de ciudadanía para identificar a extranjeros que han obtenido la cédula de identidad de manera fraudulenta como ecuatorianos.

5. Cédula invalidada por contravención: condición de ciudadanía para ecuatorianos residentes cuyos registros y enrolamientos dentro del sistema informático de la DIGERCIC son considerados con distinto número único de identificación que responden a posibles indicios de suplantación, doble identidad o casos que se encuentren en investigación por la Dirección de Investigación Civil o Monitoreo. También se utilizará esta condición en acciones preventivas para evitar actos fraudulentos o que consten en informes técnicos jurídicos realizados por la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo, cuando el caso investigado así lo amerite.

6. Extranjero invalidado por expiración: condición de ciudadanía para las cédulas de identidad de extranjeros que cumplieron el tiempo de vigencia contado a partir de su fecha de expedición. Para los casos de la activación de cédulas de 9 dígitos, la actualización de la fecha de cedulación se la ejecuta conforme a la Tarjeta Dactilar.

7. Extranjero invalidado por contravención: condición de ciudadanía para extranjeros residentes cuyos registros y enrolamientos dentro del sistema informáticos de la DIGERCIC son considerados con distinto número único de identificación que responden a posibles indicios de suplantación, doble identidad, o casos que se encuentren en investigación por la Dirección de Investigación Civil o Monitoreo. También se utilizará esta condición en acciones preventivas para evitar actos fraudulentos o que consten en informes técnicos jurídicos realizados por la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo, cuando el caso investigado así lo amerite.

8. Inscripción en proceso: condición de ciudadanía para ecuatorianos, generada de manera automática por el sistema SURI al solicitar un bloqueo del registro de nacimiento.

Dado en Quito, D.M., a los 14 día(s) del mes de Julio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.**